

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00273-00** seguida por el señor **HERNANDO ALFONSO ORTEGA LEAL** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SALA DE DECISION N° 3**, informando que la parte accionante presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvasse disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 07 de septiembre de 2021, a las 9:07 a.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día martes 07 de

septiembre por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 08,09 y 10 de septiembre de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 07 de septiembre de 2021, a las 04:58 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionante señor **HERNANDO ALFONSO ORTEGA LEAL** contra el fallo de fecha 03 de septiembre de 2021 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00287-00
ACCIONANTE: VALENTÍN SUELTA ISCALÁ
ACCIONADO: DIRECTOR DEL SISBEN DE CÚCUTA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **VALENTÍN SUELTA ISCALÁ** contra el **DIRECTOR DEL SISBEN DE CÚCUTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **VALENTÍN SUELTA ISCALÁ** interpone acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

- Manifiesta que el 06 de abril de 2021 presentó derecho de petición ante EL DIRECTOR DEL SISBEN DE CÚCUTA mediante el cual solicitó ser incluido en el Sistema del Sisben.
- Señala que el accionada no ha emitido respuesta alguna a la solicitud, por lo que considera una vulneración a sus derechos fundamentales, pues el no tener Sisben le impide el acceso a la salud.

2. PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, el actor solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene al **DIRECTOR DEL SISBEN DE CÚCUTA** dar respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por el actor el día 06 de abril de 2021.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

EL DIRECTOR DEL SISBEN DE CÚCUTA, respondió a la acción de tutela y en relación con los hechos indicó lo siguiente:

- Informó que le ha dado trámite a la solicitud y procedió a practicar el día 1 de septiembre del 2021 la SOLICITUD DE ENCUESTA requerida por el señor VALENTÍN SUELTA ISCALÁ, abarcando de igual forma a su núcleo familiar, bajo el número de solicitud 54001084649000018227.

- Por lo anterior, refiere que no existe vulneración alguna por parte de la Oficina de Caracterización Socioeconómica –SISBÉN de Cúcuta a los derechos invocados por el actor.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si **EL DIRECTOR DEL SISBEN DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **VALENTÍN SUELTA ISCALÁ**.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurran dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **VALENTÍN SUELTA ISCALÁ**, en defensa de su derecho fundamental de petición, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, ~~pues~~ no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de

manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

5. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de determinar si existe una vulneración al derecho fundamental de petición del señor **VALENTÍN SUELTA ISCALÁ** por parte del **DIRECTOR DEL SISBEN DE CÚCUTA**.

De las pruebas allegadas al expediente digital, se observa que el actor presentó Solicitud de encuesta ante la Oficina de Caracterización Socioeconómica –SISBÉN de Cúcuta con fecha del 06 de abril de 2021, archivo pdf 01.2.

Por su parte, el accionado manifestó que el día 1 de septiembre del 2021 dio respuesta a la petición referida y procedió a practicar la SOLICITUD DE ENCUESTA requerida por el señor **VALENTÍN SUELTA ISCALÁ**, bajo el número de solicitud 54001084649000018227.

De lo anterior, se advierte que en efecto, el **DIRECTOR DEL SISBEN DE CÚCUTA** realizó la respectiva encuesta al núcleo familiar del actor para el ingreso al Sistema del Sisben, prueba obrante en el [Archivo pdf 05.1](#). En este contexto, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción en lo que se refiere al transporte del actor, en criterio de este Despacho, resulta inane dar una orden de amparo a un derecho fundamental que ya no se encuentra siendo vulnerado.

Así las cosas, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que se le dio cumplimiento a la medida provisional, por lo que cualquier vulneración del derecho a la salud que pudiera haberse presentado cesó.

En relación con ello, en la sentencia T-059-16 de la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. (Subraya la Sala)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (Subraya la Sala) Acción de Tutela N° 2020-00129 Sentencia de Primera Instancia 7 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Conforme a lo anterior, se **NEGARÁ** la protección del derecho fundamental de petición del actor por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la protección reclamada por el señor **VALENTÍN SUELTA ISCALÁ**, por haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno(2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00284-00
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA BARRAGAN PAREDES
ACCIONADO: NUEVA EPS

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la accionante **SANDRA PATRICIA BARRAGAN PAREDES** contra la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

La señora **SANDRA PATRICIA BARRAGAN PAREDES** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Señala que está afiliada a la NUEVA EPS.
- Manifiesta que a raíz de unas patologías de origen común que padece solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – ÁREA DE MEDICINA LABORAL, el inició de proceso de calificación por pérdida de capacidad laboral, a lo cual esta entidad respondió que debía complementar la documentación aportada con los siguientes documentos:

Documento Faltante	Observaciones
Copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma	SE SOLICITA DICTAMEN DE INDEMNIZACION EP D. 1295 ENFERMEDAD PROFESIONAL DEL 15/08/2018a¼E SOLICITA HISTORIA CLINICA POR <u>PSQUIATRIA</u> DEL ULTIMO AÑOa¼E SOLICITA VALORACION POR <u>ORTOPEDIA Y/O FISIATRIA</u> , CON DIAGNOSTICOS Y SECUELAS DEFINITIVAS CON EXAMEN FISICO COMPLETO E IMAGENES DIAGNOSTICAS NO MAYOR A 6 MESES a¼E SOLICITA VALORACIÓN POR <u>ENDOCRINOLOGÍA Y/O MEDICINA INTERNA</u> , NO MAYOR A 6 MESES CON ESTADO, MANEJO Y PRONÓSTICO DE PATOLOGÍAS

- En vista de lo anterior, radicó derecho de petición el día 26 de julio de 2021 ante la **NUEVA EPS** solicitando que se adelantarán los trámites administrativos para la autorización y práctica de las valoraciones antes referidas.
- Señala que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante solicita lo siguiente:

- Se conceda la protección de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital de la accionante, vulnerados por la **NUEVA EPS**.
- Se ordene a la **NUEVA EPS** que expidan las autorizaciones, y a su vez agenden la práctica las siguientes valoraciones médicas para dar cumplimiento a lo ordenado por COLPENSIONES-ÁREA DE MEDICINA LABORA:
 - Historia Clínica por psiquiatría del último año.
 - Valoración por ortopedia y/o fisiatría con diagnóstico, secuelas definitivas con examen físico completo e imágenes diagnósticas no mayor a 6 meses.
 - Valoración por endocrinología y/o medicina interna, no mayor a 6 meses con estado, manejo y pronóstico de patologías.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **NUEVA EPS**, Informó que verificado el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO CATEGORÍA A.

Señaló que el área profesional de respuesta al afiliado y/o derechos de petición de Nueva Eps, está realizando la gestión referente al petitum de la accionante en cuanto a la respuesta del mismo, haciendo claridad que el mismo se encuentra en términos de ser resuelto, pues fue presentado por la accionante el día veintiséis (26) de julio y no ha fenecido los treinta (30) días.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela y las pruebas aportadas, se debe establecer si existe una vulneración a los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital de la señora **SANDRA PATRICIA BARRAGAN PAREDES** por parte de la entidad accionada.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.



De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **SANDRA PATRICIA BARRAGAN PAREDES** en representación propia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital, por lo que se encuentra legitimada para incoar la misma.

5. Caso concreto

Para resolver la controversia que se plantea respecto a las consultas médicas y exámenes diagnósticos que requiere la señora **SANDRA PATRICIA BARRAGAN PAREDES** para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, los cuales no han sido ordenados por la **NUEVA E.P.S.**, el Despacho realizará un breve análisis de la importancia de este dictamen y su relación con el derecho fundamental a la seguridad social integral.

Al respecto, tenemos que en la Sentencia T- 646 de 2013 se señaló por parte de la Corte Constitucional que:

“4.1. La seguridad social, consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, ha sido singularizada por la misma Carta y entendida por esta Corporación bajo una doble configuración jurídica, como derecho irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional, y como servicio público de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que debe prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.[16]

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel “conjunto

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

Wladimir

de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”[17].

4.1.1. Y con el propósito de materializar ese conjunto de medidas a cargo del Estado, en ejercicio de la competencia atribuida por el mismo Artículo al legislador, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, con el objetivo principal de atender de manera eficiente y oportuna las contingencias a que puedan estar expuestas las personas por una eventual afectación de su estado de salud - física o mental- o de su capacidad económica.

4.1.2. En ese sentido, como servicio público, el sistema de seguridad social creado por el legislador de 1993 y estructurado bajo una plataforma de componentes[18], ha sido desarrollado para salvaguardar la dignidad humana y la integridad física o moral contra toda clase de adversidades que quebranten el desenvolvimiento regular de la vida individual, familiar y laboral, por cuanto la gran misión del Estado, como responsable de velar por la garantía de este derecho, es prevenir y combatir las calamidades que, por causa de la vejez, el desempleo, las cargas familiares o una enfermedad o incapacidad, generen desventajas a diversos sectores, grupos o personas de la colectividad, prestándoles asistencia y protección.

La institución de dicha tarea encuentra además soporte en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, que le imponen al Estado la obligación de proteger especialmente a aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se hallan en situación de manifiesta vulnerabilidad, con miras a hacer efectivo el postulado de justicia distributiva y el principio de igualdad material como agente de garantía general y particular para hacer efectivos los derechos fundamentales de los asociados[19].

4.2. Dentro de un orden amplio de las contingencias contempladas por el sistema, éstas pueden clasificarse en tres grandes grupos; las derivadas de la vejez, la muerte y la invalidez. Respecto de las últimas, las personas que deben afrontar contingencias relacionadas con la pérdida de su capacidad laboral de origen común o profesional, el Sistema General Integral de Seguridad Social[20], ha previsto un conjunto de prestaciones de tipo asistencial y económico, de diversa naturaleza. En relación con las primeras, han sido contemplados servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos o farmacéuticos; así como prótesis y órtesis, incluyendo su reparación y reposición en casos de deterioro, la rehabilitación física y profesional y gastos de traslado para la prestación de estos servicios.[21] Sobre las segundas, el sistema ha dispuesto beneficios como el subsidio por incapacidad temporal, la indemnización por incapacidad permanente parcial y la pensión de invalidez.[22]

4.2.1. En este contexto, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, a través de los procedimientos previstos en la ley, es determinante para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de aquellas prestaciones asistenciales o económicas en los eventos de incapacidad permanente parcial o de invalidez.

4.3. La determinación de la disminución física o mental con secuelas laborales, se propone establecer el origen y el porcentaje de afectación del “conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”[23]. Tal propósito, conjugado con la importancia de la función prestacional que cumple ha convertido este procedimiento, desde una visión constitucional, en un derecho de los usuarios del sistema, inescindible a determinadas

prestaciones del mismo y que cobra especial relevancia al convertirse en el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como el mínimo vital. En otras palabras, es decisivo para establecer a qué tipo de auxilios tiene derecho quien padece una discapacidad como consecuencia de una actividad laboral, o por causas de origen común.

4.4. Adicionalmente, la Corte ha considerado que el derecho a la calificación sobre el estado de invalidez, como garantía derivada de la afiliación al sistema, precisa cuatro aspectos: (i) la pérdida de capacidad laboral; (ii) el grado de invalidez; (iii) la fecha de estructuración; y (iv) el origen de las contingencias.

4.4.1. La evaluación de la pérdida de capacidad laboral, se efectúa una vez se haya establecido el diagnóstico clínico de la persona y constituye un paso anterior a la determinación del grado de invalidez, en caso de que exista. En esta etapa, se analiza la disminución porcentual que el individuo ha experimentado en sus habilidades, destrezas y competencias, que como consecuencia de una enfermedad o un accidente, le impiden desempeñarse laboralmente en condiciones normales.

4.4.2. En tal sentido, constituye un derecho para el trabajador que al proceso de calificación se arrimen todas las historias clínicas e informes de los médicos y terapeutas que lo hubiesen tratado, que se encuentren actualizadas para el momento de la calificación y constituyan una valoración íntegra y objetiva de su patología.

4.4.3. Una vez ha sido determinado dicho porcentaje, puede ocurrir que el mismo ascienda al 50% o más, lo que según el Artículo 2 del Manual Único de Calificación, es considerado como un estado de invalidez. Y para efectos de la calificación integral, luego de especificado tal porcentaje, la entidad calificadora ha de indicar la fecha de estructuración de la misma y el origen de la enfermedad o el accidente, que puede provenir de causas profesionales o comunes según el contexto de ocurrencia. Asimismo, el dictamen debe discriminar los criterios de deficiencia, discapacidad y minusvalía.[26]

4.4.4. Ahora bien, respecto de las entidades encargadas de calificar la pérdida de capacidad laboral en los términos descritos, el artículo 41 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que “[C]orresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.”(Subrayado fuera de texto)

Estas entidades, así como las Juntas de Calificación, quienes conocen en caso de controversia sobre el grado y el origen de la limitación determinados por aquellas, deben evaluar la pérdida de la capacidad laboral, con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez, observando criterios éticos, científicos y de oportunidad, con el fin de garantizar el acceso a los derechos que tienen las personas afiliadas a la seguridad social.[27]

Precisamente, la responsabilidad de estas entidades en los procesos de calificación, envuelve gran trascendencia al momento de garantizar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital del trabajador que sufre un accidente o enfermedad que lo inhabilita para desempeñarse en condiciones normales, razón por la que no solo están en la obligación de adelantar el procedimiento, considerando todo el material probatorio que se relacione con las

deficiencias diagnosticadas, sino también en no demorar la realización del mismo.

4.5. En suma, la calificación por pérdida de capacidad laboral en el marco del Sistema Integral de Seguridad Social, constituye a la vez, un derecho autónomo de todos los afiliados al mismo, y una garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. Al contribuir con la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la vida, las entidades obligadas a efectuar dicha calificación deben observar rigurosamente las pautas éticas y técnico-científicas dispuestas por el legislador a lo largo del proceso de valoración, comprendiendo la enfermedad o el accidente del afiliado desde sus consecuencias, esto es, desde los verdaderos factores que alteran su entorno y que varían desde los puramente personales y económicos hasta los ambientales u ocupacionales.

Asimismo, las solicitudes de los afiliados deben atenderse con prontitud por estas entidades. De lo contrario, la mora en la expedición del dictamen puede ocasionar la violación de otras garantías constitucionales, puesto que aquel se constituye en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos como los pensionales, más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de discapacidad o posiblemente invalidez.”

Conforme se explicó en la providencia citada, en el trámite de la calificación de invalidez es un derecho del trabajador allegar oportunamente “... **las historias clínicas e informes de los médicos y terapeutas que lo hubiesen tratado, que se encuentren actualizadas para el momento de la calificación y constituyan una valoración íntegra y objetiva de su patología.**”, debido a que la falta o demora en la entrega de los mismos por parte de las entidades correspondientes, puede afectar el acceso a garantías prestacionales de aquella persona que por su condición de salud se encuentra en una condición de debilidad manifiesta.

Además, conforme las normas del Manual Único de Calificación de Invalidez para el proceso de calificación el afiliado debe contar con un diagnóstico definitivo, que supone la terminación del tratamiento y la realización de los procesos de rehabilitación integral, o en caso que no hubiere finalizado este, la existencia del concepto desfavorable de rehabilitación; por ende, conforme el artículo 10 del Decreto 2463 de 2001, la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Remitir la historia clínica y toda aquella documentación que soporten la calificación, incluida la autorización del trabajador para levantar la reserva.
- b. Adelantar todos los trámites necesarios para facilitar la calificación y el reembolso de las cuentas.

Ahora bien, de las pruebas allegadas se advierte que, mediante el oficio BZ2021_7783930-1736715 del 21 de julio de 2021, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES le solicitó a la accionante que para efectos de realizar el proceso de calificación de invalidez debía aportar “Historia Clínica por psiquiatría del último año, valoración por ortopedia y/o fisiatría con diagnóstico, secuelas definitivas con examen físico completo e imágenes diagnósticas no mayor a 6 meses, valoración por endocrinología y/o medicina interna, no mayor a 6 meses con estado, manejo y pronóstico de patologías”, archivo pdf 0.1 pág 7 del expediente digital.

Ahora bien, conforme se observa la señora **SANDRA PATRICIA BARRAGAN PAREDES** requiere de las consultas y valoraciones médicas anteriormente referidas para continuar con el trámite de la calificación de la invalidez ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES; por lo tanto, la obligación de la NUEVA E.P.S. en los términos del artículo 10 del Decreto 2463 de 2001, les corresponde adelantar todos los trámites necesarios para facilitar la calificación y el reembolso de las cuentas, así mismo, remitir la historia clínica y toda aquella documentación que soporten la calificación, incluida la autorización del trabajador para levantar la reserva; sin embargo, hasta el momento no se han remitido ni realizado.

Sin embargo, pese a que han transcurrido más de un mes desde la fecha en que COLPENSIONES solicitó la historia clínica y valoraciones de los médicos especialistas por la entidad accionada, no se ha cumplido con dicha obligación por parte de la misma, lo que conlleva a tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante **SANDRA PATRICIA BARRAGAN PAREDES**, y se le ordenará a la **NUEVA E.P.S.** en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dentro del ámbito de su competencia adelanten todos los trámites necesarios para facilitar la calificación de la accionante, así mismo, remitan la historia clínica y toda aquella documentación que soporten la calificación, en especial que, se autoricen, programen y realicen lo siguiente:

- Historia Clínica por psiquiatría del último año.
- Valoración por ortopedia y/o fisiatría con diagnóstico, secuelas definitivas con examen físico completo e imágenes diagnósticas no mayor a 6 meses.
- Valoración por endocrinología y/o medicina interna, no mayor a 6 meses con estado, manejo y pronóstico de patologías.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante **SANDRA PATRICIA BARRAGAN PAREDES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dentro del ámbito de su competencia adelanten todos los trámites necesarios para facilitar la calificación de la accionante **SANDRA PATRICIA BARRAGAN PAREDES**, así mismo, remitan la historia clínica y toda aquella documentación que soporten la calificación, en especial que, se autoricen, programen y realicen lo siguiente:

- Historia Clínica por psiquiatría del último año.
- Valoración por ortopedia y/o fisiatría con diagnóstico, secuelas definitivas con examen físico completo e imágenes diagnósticas no mayor a 6 meses.
- Valoración por endocrinología y/o medicina interna, no mayor a 6 meses con estado, manejo y pronóstico de patologías.

TERCERO. NOTIFICAR a los interesados lo decidido en la presente providencia.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece(13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00285-00
ACCIONANTE: ANDRES MAURICIO RAMIREZ VERA en calidad de apoderado judicial del señor RAFAEL ANDRES ACEVEDO JAIMES
ACCIONADO: PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **ANDRES MAURICIO RAMIREZ VERA** en calidad de apoderado judicial del señor **RAFAEL ANDRES ACEVEDO JAIMES** contra **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, vida digna, mínimo vital, salud y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

El señor **ANDRES MAURICIO RAMIREZ VERA** en calidad de apoderado judicial del señor **RAFAEL ANDRES ACEVEDO JAIMES**, interpone acción de tutela manifestando lo siguiente:

- Manifestó que el 8 de agosto de 2021 el señor **ANDRES MAURICIO** sufrió accidente de tránsito en el vehículo de placas HWC52E.
- Indicó que fue atendido en la CLÍNICA SANTA ANA S.A por el servicio de urgencias, siendo diagnosticado con “fractura de epifisis del cubito y de radio, contusión en otras partes de la muñeca y de la mano, contusión en otras partes del antebrazo y de las no especificadas.”
- El día 20 de agosto de 2021, presentó petición ante la accionada PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. solicitando que sufrague el pago total de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que se le practique calificación de la pérdida de capacidad laboral.
- Sin embargo, la respuesta de la accionada fue negativa.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, vida digna, mínimo vital, salud y seguridad social, y en consecuencia, se ordene a **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que cancele los honorarios profesionales a los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el fin de que se proceda a la valoración de la Pérdida de la Capacidad Laboral.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, manifestó que conforme el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, no corresponde a ellos como aseguradora el pago de honorarios a los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez pues no está autorizado por la Superintendencia Bancaria para explotar los ramos de riesgos de invalidez y muerte, y tampoco está autorizada para explorar ni administrar el ramo de Riesgos Laborales, dada la naturaleza del contrato del SOAT.

Por otro lado, aluden su falta de competencia para valorar y determinar la Pérdida de la Capacidad Laboral por ley, y la ausencia de norma que fije la obligatoriedad en el pago de los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, además de la falta de cobertura para realizar dicho pago.

En este sentido, explican que los servicios que ha requerido el accionante han sido prestados por la IPS y seguirán prestándose de acuerdo a las coberturas señaladas por la normatividad que rige el SOAT, lo que descarta cualquier tipo de vulneración a sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicita declarar la ausencia de responsabilidad y/o condena derivada de la acción de tutela frente a la vulneración de derechos manifestada por el accionante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, vida digna, mínimo vital, salud y seguridad social del accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurran dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **ANDRES MAURICIO RAMIREZ VERA** en calidad de apoderado judicial del señor **RAFAEL ANDRES ACEVEDO JAIMES** quien allegó el respectivo poder judicial, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, vida digna, mínimo vital, salud y seguridad social del suscrito, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, vida digna, mínimo vital, salud y seguridad social del señor **RAFAEL ANDRES ACEVEDO JAIMES** por la negativa de sufragar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la calificación de su Pérdida de Capacidad Laboral.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que en efecto, el señor **RAFAEL ANDRES ACEVEDO JAIMES** presentó derecho de petición el día 20 de agosto de 2021 ante la compañía de Seguros la PREVISORA S.A., para que ésta asumiera el valor de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, dado que no cuenta con los recursos económicos para poder cancelar dicho examen, [Archivo pdf 01.1](#).

Asimismo, en la respuesta a la petición, la entidad requerida en oficio del 25 agosto de 2021 con radicado Reclamación N202106577, negó la solicitud presentada por el accionante, arguyendo que el pago de los honorarios está a cargo de quien requiere el examen de pérdida de capacidad laboral, [Archivo pdf 01.4](#).

Al respecto es necesario indicar que el numeral 2° del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, dispone que a las aseguradoras que cubran las contingencias del SOAT, les corresponde “ Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;” y además, “La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;”, entre otras.

Así mismo, en cuanto a la indemnización por la incapacidad permanente parcial está regulada por la en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, el cual señala que "... el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente".

Para el reconocimiento de esta prestación, es necesario realizar el valor de la pérdida de capacidad laboral, respecto lo cual el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 estableció que "La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación."; por lo que la misma debe realizarse en una primera oportunidad por parte del "... Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS..."; y en primera y segunda instancia, por parte de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, según lo contempla el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, no existe en esta normatividad una regla que regule a quien le corresponde el cubrimiento de los gastos derivados de la calificación, por ello, tal y como lo precisó la sentencia T – 400 de 2017, "extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta".

Por lo tanto, conforme los parámetros constitucionales, la asegurados con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica; sin que pueda imponerse esta carga al actor, pues la misma resulta desproporcionada y restringe el acceso a las prestaciones consagradas para reparar la pérdida de capacidad laboral sufrida como consecuencia del accidente.

Por lo anterior se concluye que es deber de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, asumir el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues es quien cuenta con la capacidad económica para hacerlo.

En esta medida, este Despacho luego de analizar la situación fáctica planteada, concluye que los derechos invocados por el señor **RAFAEL ANDRES ACEVEDO JAIMES** están siendo vulnerados por la entidad, toda vez que la Compañía de Seguros no ha realizado el examen de pérdida de capacidad laboral, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, se tutelarán los derechos invocados en la presente acción por la accionante, y en consecuencia, se ordenará a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que sin ningún tipo de impedimento de carácter administrativo, adelante con la mayor brevedad posible el examen de pérdida de capacidad laboral al señor **RAFAEL ANDRES ACEVEDO JAIMES** ante la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital e igualdad del señor **RAFAEL ANDRES ACEVEDO JAIMES** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que sin ningún tipo de impedimento de carácter administrativo, adelante con la mayor brevedad posible el examen de pérdida de capacidad laboral al señor **RAFAEL ANDRES ACEVEDO JAIMES** ante la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. ORDENAR al Citador, que de forma inmediata remita a la Honorable Corte Constitucional la presente acción, para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **ANGELICA JOHANNA MENDOZA ESPARZA** contra la **COOMEVA EPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00302-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2021El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00302-00**., presentada por la señora **ANGELICA JOHANNA MENDOZA ESPARZA** contra la **COOMEVA EPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

2° OFICIAR a **COOMEVA EPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario